

Señores,
JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500920220022800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 3546 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio del presente memorial interpongo recurso de REPOSICION en subsidio, de APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 3546 del 18 de diciembre de 2024, notificado en el estado del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

La anterior solicitud con base en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 76001310500920220022800, precisándose que la radicación de la demanda se realizó el pasado 6 de mayo de 2022.
2. Una vez admitida la demanda, COLFONDOS S.A procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Encontrándonos en el término legal, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento efectuado por COLFONDOS S.A., siendo esta admitida a través de Auto Interlocutorio del 24 de agosto de 2022, emitido por el despacho.
4. Mediante Sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública del 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el despacho absolvió a COLFONDOS S.A. y a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Se condenó en costas a la parte demandante por valor de \$100.000 Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.

4.- COSTAS a cargo de la parte actora. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$100.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante.

5. Ninguna de las partes apela la decisión, sin embargo, al ser totalmente desfavorable a la parte demandante, el Despacho remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en grado jurisdiccional de consulta.
6. Mediante sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la decisión emitida por el a quo.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 331 del 19 de octubre de 2022 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

7. La parte demandante presentó recurso extraordinario de Casación el 16 de enero de 2024 en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
8. El 26 de agosto de 2024, el suscrito apoderado, en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., descorrió el traslado de la demanda de casación impetrada por la parte demandante, presentando oposición a la misma.
9. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL3018-2024 del 5 de noviembre de 2024, resolvió no CASAR la sentencia de segunda instancia, con costas a cargo de la parte recurrente a favor de las opositoras: COLFONDOS S.A. y mí representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente, y a favor de las opositoras. Como agencias en derecho se fija la suma de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000), que se incluirá en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

10. Posteriormente, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2024, efectuó la liquidación de costas mediante Secretaría del Despacho y en el mismo auto las aprobó, en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA y a favor de COLFONDOS S.A.	
S.A.	\$100.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$100.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA y a favor de COLFONDOS S.A.	
S.A.	\$5.900.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$5.900.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

11. Lo anterior, evidencia que el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, incurrió en un yerro, toda vez que desconoce que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fungió como opositor de la casación presentada por el demandante y en su condición, la SL de la CSJ en sede de casación le reconoció costas a favor y a prorrata a los opositores y no únicamente a COLFONDOS S.A.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTYSS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado el día 19 de diciembre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 19 de diciembre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2024, por el cual se aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco del proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron aprobadas por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, conforme las costas fijadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto el referido artículo dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.** (Resaltado y negrilla fuera del texto)

De otro lado, la misma corporación, en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, precisó:

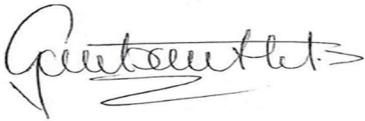
*“Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo **habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación, toda vez que las que fueron liquidadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, no concuerdan con la liquidación de costas efectuada por el Despacho en Auto Interlocutorio No. 3546 del 18 de diciembre de 2024, razón por la cual, es que se solicita se reponga la suma por la cual fueron aprobadas las costas procesales a favor de mi representada, por cuanto, en sede de casación, la Sala Laboral de la CSJ fijó costas a cargo de la parte demandante por valor de \$5.900.000 a favor de las opositoras, siendo las opositoras mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A., fijando las costas a prorrata a favor de estas entidades. En ese sentido, deberá aprobarse las costas a favor de mi representada, por valor de \$2.950.000, como fue ordenado por la Sala Laboral de la CSJ.

IV. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 3546 del 18 de diciembre de 2024, notificado en el estado del 19 de diciembre de 2024, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la aprobación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de casación emitida por la SL de la CSJ. En tal sentido, el valor de las costas procesales a favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo del demandante, son de dos millones novecientos cincuenta mil pesos m/te (\$2.950.000), lo cual surge de la división a prorrata de las costas fijadas en favor de las opositoras por parte de la SL de la CSJ, siendo las únicas opositoras dentro del trámite de casación COLFONDOS S.A. y mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2024, notificado en el estado del 19 de octubre de 2024, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.